



## Papeles el tiempo de los derechos

### IMPERIO DE LA LEY Y ACCESO A LA JUSTICIA EN ALGUNAS RECIENTES Y CLAVES DECISIONES DE LA JURISDICCIÓN BRITÁNICA

Francisco Javier Zamora Cabot  
Catedrático de Dº internacional privado, UJI de Castellón  
Email: [zamora@uji.es](mailto:zamora@uji.es)

**Palabras clave:** Tribunal de Apelación de Inglaterra y Gales; Tribunal Supremo del Reino Unido; Caso *Belhaj v. Straw*; *Programa de Entregas Extraordinarias*; Orden Público Internacional; *Jus Cogens*; Acto de Estado; Inmunidad de Jurisdicción; Torturas; Detención Ilegal; Imperio de la Ley; Acceso a la Justicia; Derechos Fundamentales.

Número: 3      Año: 2017

ISSN: 1989-8797

Comité Evaluador de los Working Papers “El Tiempo de los Derechos”

María José Añón (Universidad de Valencia)  
María del Carmen Barranco (Universidad Carlos III)  
María José Bernuz (Universidad de Zaragoza)  
Manuel Calvo García (Universidad de Zaragoza)  
Rafael de Asís (Universidad Carlos III)  
Eusebio Fernández (Universidad Carlos III)  
Andrés García Inda (Universidad de Zaragoza)  
Cristina García Pascual (Universidad de Valencia)  
Isabel Garrido (Universidad de Alcalá)  
María José González Ordovás (Universidad de Zaragoza)  
Jesús Ignacio Martínez García (Universidad of Cantabria)  
Antonio E Pérez Luño (Universidad de Sevilla)  
Miguel Revenga (Universidad de Cádiz)  
Maria Eugenia Rodríguez Palop (Universidad Carlos III)  
Eduardo Ruiz Vieytes (Universidad de Deusto)  
Jaume Saura (Instituto de Derechos Humanos de Cataluña)

# **IMPERIO DE LA LEY Y ACCESO A LA JUSTICIA EN ALGUNAS RECIENTES Y CLAVES DECISIONES DE LA JURISDICCIÓN BRITÁNICA \***

Francisco Javier Zamora Cabot

Catedrático de Dº internacional privado, UJI de Castellón

Email: [zamora@uji.es](mailto:zamora@uji.es)

## **SUMARIO**

**I.INTRODUCCIÓN. II. EL CASO *BELHAJ v. STRAW*. 1.- Planteamiento. 2.-Decisiones de instancia y apelación. III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPREMO DEL REINO UNIDO. 1. - Presentación sintética. 2. -Evaluación. IV. REFLEXIONES CONCLUSIVAS.**

*Bring me my Chariot of fire! (W. Blake, Jerusalem).*

## **I.INTRODUCCIÓN.**

El ámbito de los litigios transnacionales sobre derechos humanos ha conocido en las últimas décadas un notorio desarrollo y, singularmente, su aspecto referido a las actividades de las grandes empresas y su impacto sobre tales derechos. Del acervo jurisprudencial correspondiente en el

---

\* Estas páginas recogen una versión avanzada de la Ponencia del mismo título que presenté en Málaga, en el Congreso Internacional de la AEPDIRI *La UE y la Protección de los Derechos Fundamentales*, 20-21 de Abril de 2017, del que se publicarán las Actas por la editorial Tirant Lo Blanch. Agradezco a los responsables del Congreso el que me hayan permitido esta publicación en *los Papeles El Tiempo de los Derechos*.

plano comparado destaca con amplio margen y como se sabe el originado en los Estados Unidos, a partir de la aplicación de la llamada *Alien Tort Claims Act* o *Alien Tort Statute*<sup>1</sup>. No obstante, tras las decisiones de la USSC en los casos *Kiobel v. Royal Dutch Petroleum Co.*<sup>2</sup> y *Daimler A.G. v. Bauman*<sup>3</sup>, asistimos a una situación de perfiles borrosos en la que, si por una parte es notoria la inercia hacia la desvinculación de las sedes judiciales estadounidenses, respecto de los citados litigios en base al señalado texto legal, también es cierto que no pocas de entre ellas parecen resistirse a esa inercia, como acredita la división existente entre varios Circuitos Federales con motivo de la interpretación y aplicación del conocido como “*Test de Touch and Concern*”, avanzado en *Kiobel* y al que, junto a la Dra. Chiara Marullo, he podido dedicar un extenso estudio<sup>4</sup>. Junto a ello, habrá que resaltar, asimismo, la incidencia de poderosas normas extraterritoriales de los Estados Unidos que, respecto de la lucha contra la corrupción, el tráfico de personas o la represión del terrorismo, entre otros problemas, pueden incidir, y de hecho lo hacen, incrementando el volumen de los litigios a los que vengo refiriéndome<sup>5</sup>.

Junto a la práctica de los Estados Unidos cabe hacer referencia, asimismo, y de modo creciente, a la surgida en el ámbito europeo, por ejemplo, en Holanda, Francia o el Reino Unido que, por sí o respecto de su proyección hacia el futuro, ha dado origen a un ya importante acervo de tratamientos doctrinales como, entre otros, los que recoge el muy reciente volumen coeditado por los Profesores Álvarez y Yiannibas y publicado por

---

<sup>1</sup> 28 U.S.C. 1330 (2013).

<sup>2</sup> 133 S. Ct. 1659 (2013).

<sup>3</sup> 134 S. Ct. 746 (2014).

<sup>4</sup> Vid., “Transnational Human Rights Litigation. The *Touch and Concern* Test in *Kiobel*: A Test Under Construction”, accesible en [https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract\\_id=2765068](https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2765068) .

<sup>5</sup> He tratado de ello, por ejemplo, en mi aportación “Extraterritoriality: Outstanding Aspects”, en F.J. Zamora Cabot, L. Heckendorf Urscheler y S. De Druycker, (Eds.), *Implementing the UN Guiding Principles on Bus. & HHRR: Private International Law Perspectives*, ISDC, Zurich, Schulthess Pol. Verlag, en prensa.

Routledge, sobre la *Remoción de las Barreras de Acceso a la Justicia en la Unión Europea*, tratándose del binomio Empresas y Derechos Humanos<sup>6</sup>.

Voy a tratar aquí fundamentalmente del caso *Belhaj v. Straw*<sup>7</sup>, decidido el 17 de Enero de 2017 por el Tribunal Supremo del Reino Unido, sucesor del órgano judicial de la Cámara de los Lores. En él, el Alto Tribunal profundiza en este ámbito de los litigios transnacionales en una jurisprudencia con hitos tan relevantes como, por ejemplo, las decisiones en los casos *Lubbe v. Cape Plc*<sup>8</sup>, de los Lores, *Chander v. Cape Plc*<sup>9</sup>, del Tribunal de Apelación de Inglaterra y Gales, o la reciente de Mr. Justice Coulson, de la *High Court*, en el caso *Lungowe v. Vedanta Resources Plc*<sup>10</sup>. Contrariamente a estos casos, por otra parte, en *Belhaj* no hay -aparentemente- involucración de grandes empresas pero, en la medida en la que se trata de un caso inmerso de forma radical en el ámbito de los Derechos Humanos y en él se sientan importantes posturas de principio, no me cabe duda de que también incidirá sobre los que puedan surgir en el futuro respecto de las multinacionales y estos Derechos. En los términos del Sumario trato de ello seguidamente, de forma resumida pero espero que suficiente.

---

<sup>6</sup> Vid., J.J. Álvarez y K. Yiannibas, *Human Rights in Business. Removal of Barriers to Access to Justice in the European Union*, Routledge, London, 2017. Asimismo, vid., entre otros, v.gr., L. Beltcher, *et alii*, (Eds.), *Corporate Responsibility for Human Rights Impacts*, ABA pub., Chicago, 2014; J. L. Cernic y T. Van Ho (Eds.), *Human Rights and Business: Direct Corporate Accountability for Human Rights*, Wolf Legal Publishers, Oisterwijk, 2015; N. Bernaz, *Business and Human Rights, History, Law and Policy-Bridging the Accountability Gap*”, Routledge, London, 2017 y E. De Brabandere y M. Hazelzet, “Corporate Responsibility and Human Rights – Navigating Between International, Domestic and Self-Regulation”, accesible en [https://papers.ssrn.com/sol3/papers2.cfm?abstract\\_id=2913616](https://papers.ssrn.com/sol3/papers2.cfm?abstract_id=2913616) .

<sup>7</sup> (2017) UKSC 3, *On appeal from (2014) EWCA Civ 1394*. En adelante, *cit.*, *Belhaj*.

<sup>8</sup> (2000) UKHL 41.

<sup>9</sup> (2012) EWCA Civ 525.

<sup>10</sup> (2016) EWHC 975 (TCC). Comparar con *Okpabi v. Shell*, comentada, v.gr., por E. Aristova, “Suing TNC’s in the English Courts: The Challenge of Jurisdiction”, accesible en <http://conflictoflaws.net/2017/suing-tncs-in-the-english-courts-the-challenge-of-jurisdiction/> y J. Buckley, “Suing in England for Oil Pollution in Nigeria”, accesible en <https://lawofnationsblog.com/2017/02/10/suing-england-oil-pollution-nigeria/> . Asimismo, vid., v.gr., A. Proctor, “England and Wales: Parent Company Liability for the Acts of Foreign Subsidiaries”, accesible en <http://www.lexology.com/library/detail.aspx?g=2a41e05c-62a1-4679-850d-8ea3056da36e> .

## II. EL CASO *BELHAJ v. STRAW*.

### 1.-Planteamiento.

Los hechos en los que se enmarca el presente caso surgieron a raíz de una de las páginas más oscuras de la reciente historia de la humanidad. Me refiero al infame “*programa de entregas extraordinarias*” - *extraordinary renditions programme* -, iniciado durante la Administración Clinton y que halló su máxima expresión en la de Bush Jr., luego de los ataques del 11 de Septiembre de 2001 y como una de las piezas clave de la llamada “Guerra Global contra el Terror”<sup>11</sup>. Como es sabido, los servicios secretos del país transatlántico desarrollaron, en connivencia con un número de aliados, una práctica de detenciones y transferencias internacionales de sospechosos de terrorismo, a través primordialmente de vuelos y permanencias en cárceles clandestinas. Todo el procedimiento se llevaba a cabo al margen de las normas y usos establecidos y dio lugar a notorios escándalos políticos y a una serie de procedimientos judiciales ante instancias nacionales e internacionales<sup>12</sup> y, también, en los propios Estados Unidos, como los generados por los espeluznantes sucesos de Abú Ghraib<sup>13</sup>. Mucho cabe decir de todo ello, incluso se puede recordar con tristeza que el escándalo salpicó asimismo a nuestro país, pero valgan ahora estas referencias como un medio de situar el caso *Belhaj* en su particular momento histórico.

Éstos son los hechos, en la síntesis que proporciona el Tribunal Supremo británico:

“Mr. Belhaj y su esposa fueron detenidos en Kuala Lumpur en 2004. (...) Alegan que el MI6 informó a las autoridades libias sobre sus movimientos,

---

<sup>11</sup> Vid., v.gr., IBA, *Extraordinary Renditions, Background Paper*, November 2008.

<sup>12</sup> Vid., v.gr., respecto de la intervención del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, B. Chang, “How the European Convention on Human Rights Limits Cooperation with Trump Administration”, accesible en <https://www.justsecurity.org/36751/european-convention-human-rights-limit-cooperation-trumps-administration/>.

<sup>13</sup> Vid., v.gr., *Bingham Mohamed et alii v. Jeppesen Dataplan Inc.*, comentado por F.J. Zamora Cabot, “La Responsabilidad de las Empresas Multinacionales por Violaciones de los Derechos Humanos: Práctica Reciente”, en *Papeles El Tiempo de los Derechos*, 2012 (1), pp. 18 y s. Asimismo, vid., v.gr., REDRESS, “*Mustafa al- Hawsawi Case*, accesible en <http://www.redress.org/case-docket/al-hawsawi-case-1>.

lo que condujo a que fueran entregados a Libia en contra de su voluntad. Alegan que fueron detenidos ilícitamente por agentes de Malasia en Kuala Lumpur, y por agentes tailandeses y de los Estados Unidos en Bangkok, y finalmente en Libia. Alegan que el Reino Unido ‘organizó, ayudó y animó’ a su detención, e igualmente conspiró y asistió en la tortura y el tratamiento inhumano y degradante inflingido sobre ellos por las autoridades de los EE.UU. y Libia”<sup>14</sup>.

Junto a este resumen, viene al caso también poner de relieve que Mr. Belhaj pertenecía a la oposición al régimen de Gadafi, y que su esposa estaba embarazada de cinco meses en el momento de su detención, siendo liberada en el mismo 2004, mientras que Belhaj permaneció en las mazmorras del régimen hasta 2010. Importa asimismo destacar que dos semanas después de la entrega de la pareja a las autoridades libias, el inefable Tony Blair visitó por primera vez Libia y mostró su apoyo a Gadafi y a la “causa común de Libia y nosotros (el Reino Unido) en la lucha contra el extremismo y terrorismo de Al-Qaeda”<sup>15</sup> mientras que, en Londres, la empresa anglo-holandesa Royal Dutch/Shell anunciaba la firma de un contrato por un monto de 110 millones de libras por los derechos de exploración de gas y petróleo en las costas del país norteafricano<sup>16</sup>. De interés también resulta el intercambio de cartas entre Sir Mark Allen, entonces jefe del MI6, y su homólogo libio, en el que se ufanaban de haber podido conseguir la entrega de Belhaj y su esposa a los libios con anterioridad a la visita del Premier Blair. Esta documentación fue conocida con motivo de la caída del régimen de Gadafi, lo que hizo posible su hallazgo en las oficinas del que fuera Ministro de Asuntos Exteriores libio, Koussa<sup>17</sup>.

---

<sup>14</sup> Vid., *Belhaj v. Straw and others*, Press Sumary of January the 17th, 2017.

<sup>15</sup> Vid., O. Bowcott e I. Cobain, “Jack Straw and UK Government Must Face Kidnap and Torture Claims, Court Rules”, accesible en <https://www.theguardian.com/world/2017/jan/17/libyan-dissident-abdel-hakim-belhaj-wins-right-to-sue-uk-government-over-rendition>, p. 3.

<sup>16</sup> Ibidem.

<sup>17</sup> Ibidem, p. 4. Asimismo, vid., v.gr., Leigh & Day, “Highest UK Court Gives Green Light to Legal Action Against Jack Straw and Former Head of MI6 Over Illegal Rendition”, p. 4, accesible en

A partir de los hechos relatados y planteadas demandas civiles ante la jurisdicción inglesa por, entre otras causas, complicidad del Reino Unido en la detención ilegal y torturas sufridas por esos esposos en el extranjero a manos de autoridades foráneas, los tribunales correspondientes deben, antes de entrar en el fondo de la cuestión, dirimir si, como alegan los demandados, las doctrinas referidas a la inmunidad de jurisdicción y al llamado acto de estado extranjero obstaculizan el que las citadas demandas puedan seguir su curso ante las sedes judiciales inglesas. Cómo se han resuelto ambos extremos, ante las diversas instancias, es lo que ha motivado estas páginas y procedo a presentar y analizar, seguidamente<sup>18</sup>.

## **2.-Decisiones de instancia y apelación.**

El juzgado de primera instancia, *High Court*, (Mr. Justice Simon) decidió que la inmunidad soberana no impedía conocer las demandas, en tanto que el acto de estado sí que imposibilitaba decidir sobre ellas. En la síntesis ofrecida por J. P. Worboys, en primer lugar, y respecto de la primera, las demandas no se dirigían contra algún Estado extranjero, entre los involucrados en los hechos, ni sus agentes o autoridades, y el dato de que la sede judicial fuera llamada a considerar la actuación de un Estado extranjero no significaba que debiera aplicarse la citada inmunidad<sup>19</sup>. Después, y ya respecto del acto de estado, Mr. Justice Simon concluye que las demandas suscitadas por la actuación de diversas autoridades foráneas, implicaban cuestionar la actividad de un Estado extranjero en su propio territorio, sin que se conociesen los estándares judiciales adecuados

---

<https://www.leighday.co.uk/News/News-2017/January-2017/Highest-UK-Court-gives-green-light-to-the-legal-ac> .

<sup>18</sup> Otro caso de interés en el que se han analizado recientemente las dos doctrinas se recoge, v.gr., en A. Macdonald, “Act of State: Who Decides What’s Out of Bounds?”, accesible en <https://lawofnationsblog.com/2017/02/02/act-state-decides-whats-bounds/> .

<sup>19</sup> Vid., *Belhaj v. Straw* (Eng. Wales Ct App.), *International Legal Materials*, vol. 54, 2015, p. 1070, en adelante cit. *Belhaj Trib. Apelación*.

conforme a los cuales hubieran de ser juzgados...Y, particularmente, decidir sobre la actuación de las autoridades de los Estados Unidos fuera de su territorio y en tanto que tampoco existían los correspondientes cánones para evaluarla, podía resultar lesivo para el interés nacional del Reino Unido<sup>20</sup>.

Así las cosas, el Tribunal de Apelación de Inglaterra y Gales, *The Court of Appeal of England and Wales* debe decidir, en primer término, si Mr. Justice Simon había acertado respecto de la inmunidad soberana al entender que no obsta al ejercicio de la acción, en circunstancias según las cuales los intereses de los Estados se veían afectados, pero ni ellos mismos, ni sus agentes habían sido demandados y, después, si el acto de estado impedía decidir sobre lo pretendido. El prestigioso tribunal abunda en lo primero y discrepa de la *High Court* en lo segundo<sup>21</sup>.

Más concretamente, y aceptando como digo el razonamiento de instancia sobre la inmunidad soberana, los jueces de apelación indican que, aunque pueda encontrarse algún apoyo en el Convenio de las Naciones Unidas de Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y sus Propiedades respecto de lo aducido por los demandados, en el sentido de que tal inmunidad ha de observarse necesariamente cuando las demandas implican analizar la ilegalidad de actos respecto de los cuales hubiera sido activada en caso de demandas **directas** contra los agentes del Estado extranjero, en último término, el argumento no puede prevalecer. Y ello en la medida en que no solo “*conllevaría una extensión sin precedentes de la inmunidad estatal*”,

---

<sup>20</sup> Ibidem. También se recoge la opinión del citado Justice según la cual, respecto del derecho aplicable, la Sección 14 de la *Private International Law (Miscellaneous Provisions Act) de 1994*, establecía la aplicación de la ley del lugar de realización de las conductas, respecto de los títulos para accionar –*causes of action*. Comentando su decisión, vid., v.gr., R. English, “Rendition to Libya an ‘Act of State’ and Therefore Non-Justiciable”, accesible en <https://ukhumanrightsblog.com/2014/01/14/rendition-to-libya-an-act-of-state-and-therefore-non-justiciable/>.

<sup>21</sup> *Belhaj* *Trib. Apelación*.

sino que “*oscurecería la diferencia*” entre la inmunidad soberana y la doctrina del acto de estado<sup>22</sup>.

Respecto de éste último, por su parte, la sede de apelación ha de asumir la jurisprudencia recogida en dos casos conocidos, *Oppenheimer v. Cattermole*<sup>23</sup> y *Kuwait Airways Corp. v. Iraq Airways Corp.*<sup>24</sup>, por la que tratándose de actos en violación de reglas claramente establecidas por el Dº internacional, o cuando existan graves lesiones de derechos humanos, tales actos son contrarios al orden público inglés, y el acto de estado no se aplica para impedir la asunción de competencia por los correspondientes tribunales<sup>25</sup>. Cabe indicar, según autorizada opinión, que en ambos casos las violaciones del Dº internacional resultaban incontrovertidas, y que en ninguno de ellos fuese necesario que los tribunales llevaran a cabo investigaciones respecto de la conducta foránea de los Estados extranjeros concernidos, en tanto que, en *Belhaj*, el problema central radicaba en si el Tribunal de Apelación *debía ir más lejos que la citada jurisprudencia* y aplicar igualmente el orden público inglés a situaciones donde, de asumir su competencia, sería preciso que la sede judicial condujese una investigación legal y sobre los hechos para analizar la conducta del Estado extranjero<sup>26</sup>.

El Tribunal de Apelación dictaminó que la restricción sobre el acto de estado no debía confinarse a los supuestos en que el citado análisis de la

---

<sup>22</sup> Ibidem, p. 1071. Para una reciente aplicación de la inmunidad soberana en los Estados Unidos, vid., v.gr., T. Folkman, “Case of the Day, *Schermerhorn v. Israel*”, accesible en <https://lettersblogatory.com/2017/02/01/case-of-the-day-schermerhorn-v-israel/>. En general, vid., asimismo, v.gr., J.S. Viveros Álvarez, “The Balance of Immunity and Impunity in the Prosecution of International Crimes”, accesible en <http://www.fibgar.org/upload/publicaciones/28/es/the-balance-of-immunity-and-impunity-in-the-prosecution-of-international-crimes.pdf>.

<sup>23</sup> (1976) AC 249.

<sup>24</sup> (Nos. 4 and 5) (2012) 2 AC 883.

<sup>25</sup> Vid., A. Cannon y H. Ormsby, “*Belhaj v. Straw: English Court of Appeal Rules that State Immunity and the Act of State Does Not Prevent Claims Against the British Government for Alleged Involvement in Unlawful Rendition*”, p.2, accesible en <http://hsfnotes.com/publicinternationallaw/2014/11/17/belhaj-v-straw-english-court-of-appeal-rules-that-state-immunity-and-the-act-of-state-doctrine-do-not-prevent-claims-against-the-british-government-for-alleged-involvement-in-unlawful-rendition/>.

<sup>26</sup> Ibidem.

conducta no fuese preciso, y que existían en *Belhaj* razones de peso para asumir la competencia, y entre ellas, y según señalan Cannon y Hornsby:

“1.- El Tribunal **identificó un cambio fundamental en el Dº internacional público** para incluir la regulación de los derechos humanos de los cuales los individuos ‘son considerados con acierto como titulares’. Lo que se reflejó en una creciente voluntad de los tribunales británicos para afrontar e investigar la conducta de los Estados extranjeros y, en particular, tratándose de confrontar esa conducta con el Dº internacional público y los estándares internacionales de derechos humanos (por ejemplo, en casos de asilo, deportaciones o tortura). (También)... 2.- Cuando lo que se alegaba fueran violaciones particularmente graves bajo la forma de tortura o entregas ilícitas. 3.- Cuando los demandados fueran autoridades o agentes del Estado bien en ejercicio o previamente, en el Reino Unido, o en ministerios o agencias del Gobierno y (Se asume que) no se encuentran resguardados por la inmunidad ante los tribunales del Reino Unido y existe un notorio interés público en la investigación por los tribunales ingleses de las muy graves acusaciones. 4.- (Cuando) el caso no fuese uno de los que se careciese de estándares judiciales ... (en la medida en que) los principios aplicables del Dº internacional y el Dº inglés estuvieran claramente establecidos. 5.- (Cuando) a menos que los tribunales ingleses asumieran su competencia, existiese el riesgo de que las alegaciones quedaran sin investigar y **los demandantes quedaran sin recurso legal o remedio** y 6.- Cuando las consideraciones sobre las relaciones exteriores o los intereses de seguridad nacional del Reino Unido no sobrepasasen, en las particulares circunstancias del caso, la necesidad de que los tribunales asuman su competencia.”<sup>27</sup>

Esto es lo que deja sentado la decisión, expresada con firmeza y rotundidad por la *Court of Appeal*, en especial por Lord Justice Lloyd-Jones y por Lady Justice Sharp, y en la que según se señala, pareció influir decisivamente la muy grave naturaleza de las conductas que se alegan y que, en todo caso, habrían de ser evaluadas, respecto de la decisión de fondo y para cada título para accionar *-cause of action-*, conforme acordó en instancia el Justice Simon y mantiene también la sede de apelación, según la *ley del lugar en que se produjeron*, en aplicación de la normativa británica de Dº internacional privado, recogida en la Secc. 14 del Acta de

---

<sup>27</sup> Ibidem, p. 3 y s. Negrita propia.

1994<sup>28</sup>. Unos buenos cimientos, en todo caso, sobre los que construye el Tribunal Supremo su propia respuesta, objeto del próximo Apartado.

### **III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPREMO DEL REINO UNIDO.**

#### **1. Presentación sintética.**

Se trata de una decisión muy extensa y rica en matices, en la que Lord Mance ha sido Ponente y los Lores Neuberger y Sumption han presentado votos concurrentes, sumándose al de Neuberger los Lores Wilson y Clarke y la Baronesa Hale, y enfatizando estos dos últimos el que consideran que la Ponencia de Lord Mance es, en sus conclusiones y razonamiento, “esencialmente idéntica” al voto de Neuberger. Todos ellos, junto a Lord Hughes, rechazan las alegaciones del Gobierno Británico sobre la inmunidad soberana y el acto de estado confirmando, pues, a través de sus propios cauces, lo acordado en Apelación<sup>29</sup>. Fieles, asimismo, a lo que considero una excelente práctica de los tribunales anglosajones, estos eminentes magistrados amplían su análisis al que sus homólogos llevan a cabo sobre estas cuestiones en otros países, como Francia y Holanda y, claro está, en los Estados Unidos, donde han sido objeto de un considerable desarrollo<sup>30</sup>. Con solo estos datos, creo, se pone de relieve que esta decisión requiere una presentación mucho más pormenorizada que la que está en mi

---

<sup>28</sup> Ibidem, p. 4. En general, vid. v.gr., respecto de la naturaleza de las citadas conductas, J. García Cívico, “El Derecho A No Ser Torturado: Status Questionis”, *Universitas*, 2017, N° 25, pp. 12-53. Para un reciente caso en el que también se entrecruzan las dos ramas del Dº internacional, vid., v.gr., R. Gulati y M. Nelson, “*Iraqi Civilians v. Ministry of Defence: Denial of Justice in Cases Involving International Torts*”, accesible en <http://ilawyerblog.com/iraqi-civilians-v-ministry-defence-denial-justice-cases-involving-international-torts/>.

<sup>29</sup> Vid., v.gr., A. Patrick, “Blushes and Torture: Act of State Doctrine and Justiciability”, p.2, accesible en <https://ukconstitutionallaw.org/2017/01/19/angela-patrick-blushes-and-torture-act-of-state-doctrine-and-justiciability/> y D. Mead, “Public Law Current Survey (Nov. 2016-Jan 2017)”, accesible en <https://truthaholics.wordpress.com/2017/03/29/david-mead-public-law-current-survey-nov-2016-jan-2017/>.

<sup>30</sup> Del mayor interés considero el comentario avanzado por un autor estadounidense de gran prestigio, W.S. Dodge, bajo el título “The UK Supreme Court’s Landmark Judgment *Belhaj v. Straw*: A View From the United States”, accesible en <https://www.justsecurity.org/36507/uk-supreme-courts-landmark-judgment-belhaj-v-straw-view-united-states/>.

mano hacer en esta sede pero, al menos, trataré de apuntar lo que considero de mayor interés, de forma muy sucinta y a nuestros efectos.

Así, respecto de la inmunidad soberana, el Alto Tribunal de manera resuelta y en línea con las sedes inferiores considera que no hay terceros Estados involucrados ni directa - no han sido demandados- ni *indirectamente*. La inmunidad no cubre, como pretendía el Gobierno Británico, meros “intereses” de tales Estados y como afirma Lord Mance: “Ninguno de los casos domésticos o internacionales extiende el concepto de ‘interés’ de modo que cubra cualquier lesión de reputación o desventaja similar que pudiese afectar a Estados extranjeros o sus autoridades resultante de lo que se pudiera deducir entre las partes del proceso”<sup>31</sup>.

El tratamiento, en cambio, del acto de estado es mucho mayor en los análisis de los Jueces Lores quienes, por ejemplo, se extienden en analizar los precedentes ingleses, en cuya tipología discrepan<sup>32</sup>. Aquí la decisión alcanza una gran complejidad técnica, tratándose entre otras cuestiones de los límites territoriales de la doctrina vinculados a los derechos de propiedad, o la posibilidad de aplicarla fuera de esos límites, etc. El Alto Tribunal ha enriquecido grandemente con ello el acervo en el Reino Unido del acto de estado, pero con seguridad lo que más nos puede interesar ahora es que, aún desde acercamientos asimismo diferentes, los magistrados confluyen en destacar el juego del orden público para modular la aplicación en el supuesto de la reiteradamente citada doctrina.

Así, en primer término, William S. Dodge ha resumido, y creo que viene al caso, el diferente énfasis con el que tratándose del orden público inciden respectivamente el derecho internacional y el derecho interno, según lo postulado por los jueces Lores. En sus palabras:

---

<sup>31</sup> Vid., A. Patrick, op. cit., p.2.

<sup>32</sup> Vid. W.S. Dodge, op. cit., rúbrica *Act of State*.

“Lord Mance prefirió contemplar los ‘derechos individuales reconocidos como fundamentales por el Derecho Ingés y el derecho común’, más que ligarlos muy estrechamente al concepto de *jus cogens*...Lord Neuberger consideró que la excepción de orden público debiera ‘depender últimamente sobre consideraciones de derecho doméstico’, pero añadiendo que ‘las normas generalmente aceptadas del derecho internacional son patentemente capaces de jugar un papel decisivo’...Lord Sumption, por otra parte, enfocó previamente si el derecho internacional había sido violado para decidir la aplicación de la excepción de orden público, incluso si mostraba su acuerdo con que ‘la influencia del derecho internacional no significa que toda norma de derecho internacional deba adoptarse como un principio de orden público inglés’”<sup>33</sup>.

Por otra parte, y siempre según el citado autor, los tres magistrados coinciden en que la doctrina del acto de estado es de origen **interno**, más que de derecho internacional. A partir de ahí, su sustrato verdadero sería *la cortesía internacional* lo que, según afirma: “no significa que se deba dar un papel decisivo- o incluso papel alguno, al poder ejecutivo”<sup>34</sup>. Esa fuente doméstica del acto de estado justifica asimismo, según Dodge, sus diferentes versiones en los sistemas nacionales, y lo fascinante de su estudio en términos comparados<sup>35</sup>.

Sea como fuere, y yendo al núcleo de las cosas, cabe anotar también una coincidencia de los Jueces Lores en cuanto a los **fundamentos** de la aplicación del orden público frente a la invocación del acto de estado. La marcada gravedad de las conductas que se denuncian, contrarias al derecho internacional de naturaleza imperativa y al Dº Ingles, y a éste desde tiempos tan lejanos, recuerda Lord Mance, como los del origen de la Carta Magna, conducen, en fin, a lo que nítidamente expresa Lord Neuberger:

“...el mero hecho de que agentes de más de un país cooperen para llevar a cabo una operación no significa que (el acto de estado) pueda invocarse si esa operación se indica que da origen a una demanda bajo el derecho

---

<sup>33</sup> Ibidem, rúbrica *Differences in Approach Among the Judgments*.

<sup>34</sup> Ibidem. En general, vid., v.gr., mi estudio “Sobre la *international Comity* en el Sistema de Dº internacional privado de los EE.UU.”, *REEI*, vol. 19, 2010.

<sup>35</sup> W.S. Dodge, op. y loc. últ. cit.

interno. Sería claramente enemigo del imperio de la ley el que sucediese de otra manera”<sup>36</sup>.

## 2. -Evaluación.

De forma breve, ahora, y en primer lugar, mostraré mi completo acuerdo con lo decidido por los miembros del Tribunal Supremo respecto de la inmunidad de jurisdicción. La interpretación pretendida por el Gobierno excedía los límites de esa doctrina y así se considera desde el primer momento, en el que el Juez Simon, de la *High Court*, encarrila correctamente la cuestión y es avalado luego por las dos instancias superiores.

El mayor interés, en cambio, de la decisión radica sin duda en el tratamiento del acto de estado, al que tanto el Tribunal de Apelación como el Supremo enfocan desde una perspectiva de progreso, bien señalando los avances experimentados por el Dº internacional público, como poniendo en valor el acervo del Dº Inglés, en el que las conductas denunciadas se ven sometidas a rechazo profundo desde tiempos históricos. El punto de confluencia será el orden público, un orden público verdaderamente internacional por los valores defendidos, que se concibe no contra el derecho extranjero, o sus efectos en el foro, su función usual, sino como medio de inhibir la aplicación en el caso del acto de estado y la declaración de no-justiciabilidad a la que conduce.

Los Jueces Lores del Alto Tribunal han sabido permanecer sensibles a lo injusto de la situación a la que han sido sometidos los esposos citados sobre la que, por ejemplo, y a la vista de ese intercambio de correspondencia entre el responsable del MI6 y su homólogo libio, el Ponente, Lord Mance, indica que cabe deducir las razones que movieron al Gobierno británico a actuar del modo en que lo hizo<sup>37</sup>. No lo dice expresamente, acaso por

---

<sup>36</sup> Vid., Leigh & Day, op. cit., p. 3. Negrita propia.

<sup>37</sup> Vid., O. Bowcott e I. Cobain, op. cit., p. 3.

pudor, pero tal vez no resulte excesivo pensar que concibe el que facilitar la entrega de esas personas al régimen de Gadafi fuera una forma particularmente aberrante de rendirle homenaje, y dotar de buenos augurios al inminente viaje del entonces Premier británico, Blair, al país norteafricano. Recordemos, con algo de vergüenza ajena, que el sátrapa libio, egregio y conocido violador de los derechos humanos, era continuamente cortejado en la época por diversos Gobiernos europeos, deseosos de asegurarse el abastecimiento de los abundantes hidrocarburos de ese atormentado país.

Con todo, y respecto de las conductas que se denuncian, Lord Mance sí deja constancia de cómo debieran afrontarse:

“(...) No veo razón por la que la ley Inglesa debiera abstenerse de someter a escrutinio la conducta (de los Estados extranjeros) en el proceso de decidir sobre pretensiones contra otras partes que no gozan de inmunidad, cuando la conducta alegada se vincula con una detención casi indefinida, combinada con la privación de forma alguna de acceso a la justicia y, en buena medida, tortura o persistente maltrato a una persona”<sup>38</sup>.

Es, en definitiva **el imperio de la ley** al que aludía y lo traje hace poco a colación, Lord Neuberger, el que fuerza a permitir el **acceso a la justicia** a las víctimas de hechos como los descritos, sintonizando con lo expresado también por los Jueces Lores de Apelación cuando ponían de relieve la necesidad de salir al paso de situaciones en las que, de no asumir las sedes inglesas su competencia, surgiese el riesgo de que los demandantes quedaran sin recurso legal o remedio alguno<sup>39</sup>. Los magistrados de las dos instancias superiores inglesas convierten el acceso a la justicia en pieza central del ordenamiento interno y, de forma pareja, del ordenamiento internacional. Se suman así, en realidad, a una creciente tendencia en favor de tal acceso, especialmente tratándose de graves violaciones de los

---

<sup>38</sup> Vid., D.R.Keene, “The Long Arm of the Law: *Belhaj and Rahmatullah* (No.1)”, p.4, accesible en <https://ukhumanrightsblog.com/2017/01/20/the-long-arm-of-the-law-belhaj-and-rahmatullah-no-1/> .

<sup>39</sup> Vid., *supra*,nota 27 y texto al que acompaña.

Derechos Humanos, que viene expresándose cada vez con mayor vigor por los cauces más diversos de la comunidad internacional. Entre los ejemplos más recientes cabe recordar, entre otras, la opinión de la Corte Interamericana de Justicia, según la cual el citado acceso sería una norma imperativa del Dº internacional, parecer en el que se deja traslucir lo defendido desde hace largo tiempo por el eminent A.A. Cançado Trindade<sup>40</sup>, o la del Parlamento Europeo, en su *Informe Sobre Responsabilidad Corporativa por Graves Abusos de Derechos Humanos en Terceros Países*<sup>41</sup>, o la del Consejo de la Unión Europea, recogida en sus *Conclusiones Sobre Empresas y Derechos Humanos*<sup>42</sup>, o la del Comité de Ministros del Consejo de Europa, en su *Recomendación a los Estados Miembros, Sobre Empresas y Derechos Humanos*<sup>43</sup>, o el *Proyecto Sobre Responsabilidad y Remedio* de la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de las Naciones Unidas<sup>44</sup>, o la inclusión por éstas del citado acceso dentro de uno de los *Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030*, el número 16<sup>45</sup>, etc. Sin olvidar tampoco la importante Resolución del IDI *Sobre la Competencia Civil Universal en Materia de Crímenes Internacionales*<sup>46</sup>, o la *Declaración Conjunta* de la Federación Internacional de Derechos Humanos (FIDH) y la Comisión Internacional de Juristas (ICJ) ante el Grupo de Trabajo Intergubernamental para la

---

<sup>40</sup> Vid., v.gr., su obra *The Access of Individuals to International Justice*, Oxford, OUP, 2011 y, asimismo, v. gr., Morales, M., “Acceso a la Justicia: Conceptualización y Evolución en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Justicia”, accesible en <http://www.diarioconstitucional.cl/articulos/acceso-a-la-justicia-conceptualizacion-y-evolucion-en-la-jurisprudencia-de-la-corte-interamericana-de-justicia/>. En general, vid., v.gr., T. Weatherhall, *Jus Cogens, International Law and Social Contract*, Cambridge U. Press, 2015.

<sup>41</sup> A8-0243/2016, de 19.7.2016.

<sup>42</sup> 10254/16, 20 de Junio de 2016.

<sup>43</sup> Accesible en [https://wcd.coe.int/ViewDoc.jsp?p=&Ref=CM/Rec\\_\(2016\)3&Language=lanEnglish&Site=CM&BackColorInternet=C3C3C3&BackColorIntranet=EDB021&BackColorLogged=F5D383&direct=true](https://wcd.coe.int/ViewDoc.jsp?p=&Ref=CM/Rec_(2016)3&Language=lanEnglish&Site=CM&BackColorInternet=C3C3C3&BackColorIntranet=EDB021&BackColorLogged=F5D383&direct=true).

<sup>44</sup> Vid. el Informe accesible en [http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Business/Domestic\\_LawReform/A\\_HRC\\_32\\_19\\_AEV.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Business/Domestic_LawReform/A_HRC_32_19_AEV.pdf).

<sup>45</sup> Vid., v.gr., <http://www.undp.org/content/undp/es/home/sustainable-development-goals/goal-16-peace-justice-and-strong-institutions.html>.

<sup>46</sup> Accesible en [http://www.justitiaetpace.org/idiF/resolutions\\_F/2015\\_Tallinn\\_01\\_fr.pdf](http://www.justitiaetpace.org/idiF/resolutions_F/2015_Tallinn_01_fr.pdf).

Elaboración de un Instrumento Legalmente Vinculante Sobre las Corporaciones Transnacionales y Otras Empresas con Respecto a los Derechos Humanos<sup>47</sup>, o la reciente Revisión que la OIT ha llevado a cabo respecto de su *Declaración Sobre Empresas Multinacionales*<sup>48</sup>, o la asimismo reciente *Opinión* (1/2017), de la Agencia de Derechos Fundamentales de la Unión Europea<sup>49</sup> o, en fin, las múltiples aportaciones doctrinales avanzadas en sentido coincidente con el aquí descrito<sup>50</sup>. De particular trascendencia también, y dejo aquí constancia de ello, me parece, en el plano positivo estatal, la Nueva Ley Francesa sobre el Deber de Vigilancia de las Empresas<sup>51</sup> que, aun habiendo sido parcialmente derogada por el Consejo Constitucional galo<sup>52</sup>, engrana con otras normas de diversos países de nuestro entorno y confirma la tendencia a la que aludí anteriormente, a la que como hemos visto se adscriben las decisiones inglesas en los términos avanzados por los Jueces Lores, en Apelación y en el Tribunal Supremo.

---

<sup>47</sup> Publicada el 26 de Octubre de 2016, accesible en <https://business-humanrights.org/en/joint-oral-statement-by-the-international-federation-of-human-rights-the-international-commission-of-jurists> .

<sup>48</sup> Accesible en [http://www.ilo.org/global/about-the-ilo/newsroom/news/WCMS\\_547618/lang--es/index.htm](http://www.ilo.org/global/about-the-ilo/newsroom/news/WCMS_547618/lang--es/index.htm) .

<sup>49</sup> Accesible en <http://fra.europa.eu/en/opinion/2017/business-human-rights> .

<sup>50</sup> Vid., v.gr., J.J. Álvarez y A. Yiannibas, op. cit., pass; L. Roorda y C. Ryngaert, “Business and Human Rights Litigation in Europe and Canada: The Promises of Forum of Necessity Jurisdiction”, *Rebels Zeitschrift*, 2016, pp. 783-816; K. S. Ziegler, “Immunity v. Human Rights- Or Harmonious Interpretation? Incompatibility of the State Immunity Act with the Human Rights Act and the Right to A Remedy Under International and European Law After *Benkharbouche*”, accesible en [https://papers.ssrn.com/sol3/papers2.cfm?abstract\\_id=2799600](https://papers.ssrn.com/sol3/papers2.cfm?abstract_id=2799600) ; Ch. Marullo, “Access to Justice and Forum Necessitatis in Transnational Human Rights Litigation”, accesible en [https://papers.ssrn.com/sol3/papers2.cfm?abstract\\_id=2713744](https://papers.ssrn.com/sol3/papers2.cfm?abstract_id=2713744) ; L. García Álvarez, *Daños Ambientales Transnacionales y Acceso a la Justicia*, Dykinson, Madrid, 2016 y D. Augenstein, “Paradise Lost: Sovereign State Interest, Global Resource Exploitation and the Politics of Human Rights”, *The European Journal of International Law*, vol. 27, 2016 (3). En general, sobre el Reino Unido, vid., v.gr., H. Brinton, “Access to Justice”, accesible en <http://newjurist.com/access-to-justice.html> . También, vid., v.gr., P. Keyzer *et alii*, (Eds.), *Access to International Justice*, Routledge, 2016 y R. Lindsay, “Access to Remedy: The Next Frontier?”, accesible en [https://www.cliffordchance.com/briefings/2017/03/access\\_to\\_remedythenextfrontier.html](https://www.cliffordchance.com/briefings/2017/03/access_to_remedythenextfrontier.html) .

<sup>51</sup> Vid., v.gr., EECI, “Press Release: France Adopts Corporate Duty of Vigilance Law: A First Historic Step Towards Better Human Rights and Environmental Protection”, accesible en <http://corporatejustice.org/news/393-france-adopts-corporate-duty-of-vigilance-law-a-first-historic-step-towards-better-human-rights-and-environmental-protection> .

<sup>52</sup> Vid., v.gr., K. Haeri *et alii*, “Censure partielle, mais sévère, par le Conseil Constitutionnel, de la loi relative au devoir de vigilance des sociétés mères et des entreprises donneuses d’ordre”, accesible en <https://www.august-debouzy.com/fr/blog/965-censure-partielle-mais-severe-par-le-conseil-constitutionnel-de-la-loi-relative-au-devoir-de-vigilance-des-societes-meres-et-des-entreprises-donneuses-dordre> .

Es un sólido entramado, pues, el que apoya esas decisiones, a salvo de que queden algunos aspectos técnicos por solventar, lógicos por otra parte respecto de una materia compleja sobre la que se ha desarrollado, como han hecho esos magistrados, un extenso discurso lleno de matices<sup>53</sup>. Pero la postura de principio es meridianamente clara y, con ello concluyo mi evaluación a falta de lo que avanza en el próximo Apartado, creo que debe acogerse muy favorablemente<sup>54</sup>.

#### IV. REFLEXIONES CONCLUSIVAS.

Europa, y no solo ella, se encuentra afectada por una profunda y multiforme crisis, que tal vez lo sea realmente de principios y valores. Por su parte, el Reino Unido continúa siendo una de las piezas centrales del entramado europeo. Está pasando por una fase crítica de su historia que, si por un lado le ha llevado al punto de abandonar la UE en un proceso que se presenta complejo y con gran número de ramificaciones, por otro, y a resultas también de los manejos del Partido Conservador, puede suponer un notable cambio en su regulación doméstica de los Derechos Humanos. Algo que muchos consideran en extremo preocupante y con potencial de generar fricciones con sus obligaciones internacionales en la materia y, en

---

<sup>53</sup> Vid., v.gr., R. Aitken, “Where Now for International Law in the Domestic Courts?”, accesible en <https://lawofnationsblog.com/2017/02/23/now-international-law-domestic-courts/> .

<sup>54</sup> No empaña esta opinión, creo, el dato de que el Alto Tribunal llegase en una decisión coetánea, sobre un supuesto similar, *Rahmatullah (No 2)*, a un resultado contrario a los intereses del demandante, al aplicarse el llamado *Crown Act of State*; la implicación del Reino Unido y su actividad soberana (tropas británicas en Irak) era mucho más evidente y, en definitiva, la lectura que avanza, con acuerdo de sus compañeros, la Ponente, Lady Hale of Richmond, restringe mucho la aplicación de esa variante de la doctrina del acto de estado. Vid., v.gr., D.R. Keene, “You Win Some, You Lose Some... *Rahmatullah (No 2)* in the Supreme Court”, accesible en <https://ukhumanrightsblog.com/2017/01/24/you-win-some-you-lose-some-rahma-tullah-no-2-in-the-supreme-court/> . Sobre el acceso a la justicia en el Reino Unido, y sus problemas, vid., v.gr., Adrian Zuckerman: “The Law’s Disgrace”, accesible en <https://ukconstitutionallaw.org/2017/02/27/adrian-zuckerman-the-laws-disgrace/> y R. Marshall y C. Arthurs, “Transforming Our Justice System: Looking Forward?”, accesible en <http://www.lexology.com/library/detail.aspx?g=1e31a7e8-a849-4ce3-91eb-416b8a6fef90> . Como ejemplo de una de las primeras aplicaciones de la doctrina *Belhaj*, vid., v.gr., J. Ogilvie *et alii*, “Another Successful Challenge to Jurisdiction of English Court to Hear Claims Against English Domiciled Parent Companies in Relation To Act of Subsidiaries Abroad”, accesible en <http://www.lexology.com/library/detail.aspx?g=1268bd81-69eb-4e3d-a1e6-022b1650078e> .

especial, con el sistema nucleado por el Convenio Europeo de Derechos Humanos y el Tribunal de Estrasburgo<sup>55</sup>.

En otro orden, en este incierto panorama subsiste como referente para ese país su llamada “Relación Especial” con los Estados Unidos, algo que si en otro momento pudiera ser un factor de estabilización, ahora, con la Administración del nuevo inquilino de la Casa Blanca, genera más inquietudes. El caso que ha dado origen a estas páginas, *Belhaj*, gravita en buena parte en las torturas y malos tratos sufridos por esa pareja libia. Y es conocida la postura de Mr. Trump sobre el uso de técnicas de interrogatorio que entran de lleno en tan viles prácticas. ¿La Relación Especial citada puede conducir otra vez al Reino Unido a acompañar al país transatlántico en situaciones que susciten hechos como los denunciados en ese caso<sup>56</sup>? Al margen del eventual influjo de ese país, asimismo, cabe recordar que existen crecientes denuncias de la implicación del Reino Unido en las llamadas “Prisiones de Tortura” de Bahrain, y de su estrecha colaboración con otros regímenes represivos, lo que indica que estas cuestiones siguen proyectando una marcada sombra respecto de la política exterior británica<sup>57</sup>.

---

<sup>55</sup> Vid., v.gr., T. Lock, “UK Human Rights Reform and International Law”, accesible en <http://www.britac.ac.uk/blog/uk-human-rights-reform-and-international-law> . Asimismo, vid., Amnesty International, “A Dark Age for Human Rights in the UK”, accesible en <https://www.amnesty.org.uk/dark-age-human-rights-uk> y D. Hart, “Is Strasbourg Law the Law of England and Wales?, accesible en <https://ukhumanrightsblog.com/2017/03/30/is-strasbourg-law-the-law-of-england-and-wales/> . Asimismo, vid., v.gr., J. González García, “El Otro Brexit del Reino Unido: Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, accesible en <https://www.globalpoliticsandlaw.com/2016/10/06/el-otro-brexit-del-reino-unido-tribunal-europeo-de-derechos-humanos/> .

<sup>56</sup> Vid., v.gr., B. Chang, “How the European Convention on Human Rights Limits Cooperation with the Trump Administration”, accesible en <https://www.justsecurity.org/36751/european-convention-human-rights-limit-cooperation-trumps-administration/> ; C. Wheeler, “Trump, Torture and the United States’ Obligations Under International Law”, accesible en <https://aninternationallawblog.wordpress.com/2017/01/23/trump-torture-and-the-united-states-obligations-under-international-law/> y C. R. Conrad *et alii*, “Preparing for Terrorism,- And Potential Torture- Under President Trump”, accesible en <https://www.opendemocracy.net/openglobalrights/courtenay-r-conrad-justin-conrad-james-piazza-and-james-igoe-walsh/Preparing-for-te> .

<sup>57</sup> Vid., v.gr., M. Townsend, “Fresh Fears Over UK Links to Bahrain’s ‘Torture Prisons’ “, accesible en <https://www.theguardian.com/uk-news/2017/jan/14/uk-links-bahrain-torture-prisons-yarls-wood> . Asimismo, vid., v.gr., Reprieve, “FCO Human Rights Report: UK Assisting Some of the World’s Worst Executioners”, accesible en <http://www.rerieve.org.uk/press/fco-human-rights-report-uk-assisting-worlds-worst-executione/> ; Amnesty International, “Bahrain: Disastrous Move Towards Patently Unfair

En la interpretación de fondo que propongo de la Sentencia *Belhaj*, y me acerco ya al final de mi análisis, los Jueces Lores, tanto en Apelación como en el Alto Tribunal, han querido lanzar un potente mensaje hacia el interior y hacia el exterior del Reino Unido. Y sería que, aún en asuntos de cariz muy delicado y comprometido como los descritos, y cualesquiera que sean los avatares en los que se vea envuelto su país, no vacilarán en cumplir sus obligaciones como se espera de ellos, es decir, proveerán al **Imperio de la Ley, el Acceso a la Justicia y la Defensa de los Derechos Humanos**, expresión máxima de lo más valioso del progreso de nuestra especie<sup>58</sup>. Dejo aquí constancia de mi homenaje a esos ilustres magistrados<sup>59</sup>, y a

---

Military Trials of Civilians”, accesible en <https://www.amnesty.org/en/latest/news/2017/04/bahrain-disastrous-move-towards-patently-unfair-military-trials-of-civilians/> y Alwaght, “Bahraini Regime Committed 2.389 HR Violations in 2016”, accesible en <http://alwaght.com/en/News/94321/Bahraini-Regime-Committed-2,389-HR-Violations-in-2016-Report>. El peso de la historia también se hace sentir; vid., v.gr., Redress, “IHAT Closure Threatens Proper Investigations Into Allegations of Torture By UK Soldiers in Iraq”, accesible en <http://www.redress.org/downloads/redressihat-pr.pdf>. De interés resulta igualmente, v.gr., P. Rowe, *Legal Accountability and Britain’s Wars 2000-2015*, Routledge, London, 2016 ; M. Jackson, “Freeing Soering: The ECHR, State Complicity in Torture and Jurisdiction”, *The European Journal of International Law*, vol. 27, 2016 (3) y D. Hovell, “The ‘Mistrial’ of Kumar Lama: Problematising Universal Jurisdiction”, accesible en <https://www.ejiltalk.org/the-mistrial-of-kumar-lama-problematising-universal-jurisdiction/>. Ver también, v.gr., ICJ y Amnesty Int., “Switzerland: Victims of Torture Abroad Should Have Their Day in Court”, accesible en <https://www.icj.org/switzerland-victims-of-torture-abroad-should-have-their-day-in-court-argue-icj-and-ai-before-european-court-of-human-rights/> y E. Robinson, “Arms Exports to Saudi Arabia in the High Court: What is a ‘Serious Violation of International Humanitarian Law?’”, accesible en <https://www.ejiltalk.org/arms-exports-to-saudi-arabia-in-the-high-court-what-is-a-serious-violation-of-international-humanitarian-law/>. Vid un caso ante los tribunales alemanes recogido en ECCHR, “Torture Survivors Submit Criminal Complaint Against High-Level Officials of the Intelligence Service to Federal Prosecutor”, accesible en <https://www.ecchr.eu/en/international-crimes-and-accountability/syria/torture-under-assad.html> y, respecto de Bélgica, ECCHR, “Belgium: UN Committee Agains Torture Accepts Complaint By Former Guantánamo Detainee Against His Home Country”, accesible en <https://www.ecchr.eu/en/details/un-committee-against-torture-accepts-complaint-by-former-belgian-guantanamo-detainee-against-his-home-country.html>.

<sup>58</sup> Los Jueces Lores sintonizan así, por ejemplo, con la apertura al acceso a la justicia respecto de graves violaciones de los Derechos Humanos que están experimentando las sedes judiciales canadienses. Vid., v.gr., M. Barutcziski y J. Scheinert, “Business and Human Rights in Foreign Operations: The Stakes Just Got Bigger”, accesible en <http://www.lexology.com/library/detail.aspx?g=acd97c0b-3b66-482c-9562-e60e629b1780> y S. Rubin, “Decision to Hear Slavery Case Has Implications Across Industries”, accesible en <http://www.lexpert.ca/article/court-decision-to-hear-slavery-case-has-major-implications-across-industries/> y M. F. Pittman y R. Williams, “Canada: Canadian Companies and the Effects of Foreign Operations- Out of Sight, Front of Mind”, accesible en <http://www.mondaq.com/canada/x/580106/Corporate+Governance/Canadian+Companies+And+The+Effects+Of+Foreign+Operations+Out+Of+Sight+Front+Of+Mind>.

Al Canadá le queda una gran asignatura pendiente, sin embargo, controlar sus extractivas; vid., v.gr., mi Nota sobre “Las Industrias Extractivas Canadienses y su Impacto sobre los Derechos Humanos: Esperando a Trudeau”, *Papeles El Tiempo de los Derechos*, 2016 (Nº 17).

<sup>59</sup> Particularmente interesantes, y significativas, encuentro las posturas de principio del Presidente del Tribunal Supremo del Reino Unido, Lord Neuberger, avanzadas en un discurso del 16-III- 2017, recogido

cuantos como ellos, a lo largo y ancho del mundo, comparten los mismos propósitos, poniendo en juego incluso, en muchas ocasiones, su propia seguridad.

---

en <https://www.supremecourt.uk/docs/speech-170316.pdf> y en su “Reflections on Significant Moments of the Role of the Judiciary...”, accesible en [http://newjurist.com/reflections-on-significant-moments-in-the-role-of-the-judiciary.html?utm\\_source=Subscribers&utm\\_campaign=47155703c1-EMAIL\\_CAMPAIGN\\_2017\\_03\\_27&utm\\_medium=email&utm\\_term=0\\_a4aa41934e-47155703c1-33864615](http://newjurist.com/reflections-on-significant-moments-in-the-role-of-the-judiciary.html?utm_source=Subscribers&utm_campaign=47155703c1-EMAIL_CAMPAIGN_2017_03_27&utm_medium=email&utm_term=0_a4aa41934e-47155703c1-33864615). Asimismo, vid., v.gr., Joint Committee on Human Rights- House of Commons, “Human Rights and Business 2017: Promoting Responsibility and Ensuring Accountability”, accesible en <https://www.publications.parliament.uk/pa/jt201617/jtselect/jtrights/443/44302.htm> y el refuerzo al acceso a la justicia que comentan A. Travis y O. Bowcott, “Cuts to Legal Aid for Prisoners Ruled Unlawful”, accesible en <https://www.theguardian.com/law/2017/apr/10/cuts-legal-aid-for-prisoners-unlawful-court-of-appeal>.